

Presentación

La transparencia se ha convertido en uno de los valores fundamentales de la democracia contemporánea, en la medida en que con su cobijo se resguardan la honestidad y la rendición de cuentas de algunos de los agentes del Estado. Sin embargo, no toda la información puede ser pública, aun cuando sea gubernamental. La principal razón estriba en cuestiones de seguridad, las cuales también aplican cuando se trata de particulares. En el caso de México, por ejemplo, no es gratuito que la institución creada para promover y cuidar la transparencia, así como el acceso a la información pública, sea la misma que tiene la responsabilidad de velar por la protección de los datos personales. Se trata del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Ifai).

Esto pone de manifiesto que, como en muchos otros casos, la democracia no implica derechos absolutos, por lo que el derecho a la información encuentra sus límites en la protección de los datos personales, cuya transgresión significaría trastocar la esfera de derechos de terceros.

En esta entrega de Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral se aborda la cuestión de la protección de datos a partir de la resolución SUP-RAP-37/2013. El caso que le dio origen consistió en un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional (PAN) en contra del acuerdo CG84/2013, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (IFE), el 27 de febrero de 2013, que versaba en torno a “la modalidad en que serán incorporados los datos de calle, número exterior y número interior del domicilio de los ciudadanos en la credencial para votar”. Ello, luego de que el mismo Consejo General decretara

modificar el modelo de la credencial de elector [...], realizar un estudio técnico y jurídico con el objeto de evaluar la viabilidad para incluir en

forma impresa u oculta, los datos de la calle, número interior y exterior del domicilio del elector en el cuerpo de la credencial [y aprobar] los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Lo anterior, mediante los acuerdos CG732/2012, CG733/2012 y CG734/2012 del 21 de noviembre de 2012. Los tres acuerdos fueron controvertidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mediante los recursos SUP-RAP-525/2012, SUP-RAP-529/2012 y SUP-RAP-530/2012. En cada caso, la Sala Superior resolvió confirmar los acuerdos impugnados.

En el caso que aquí ocupa, las razones del promovente para impugnar el acuerdo CG84/2013 consistían, en síntesis, en la pertinencia de que en la credencial para votar con fotografía no apareciera de manera visible el domicilio completo del elector por cuestiones de seguridad y porque, en contraste, resultaba poco útil para acreditar plenamente la autenticidad del domicilio del ciudadano. La Sala Superior emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo a fin de que la autoridad responsable realizara un ejercicio de ponderación para determinar si en el nuevo modelo de la credencial para votar se debían mantener visibles los datos del domicilio completo del elector o, en su caso, era factible encriptarlos o codificarlos. Ello, a la luz del derecho a la autodeterminación informativa y a la protección jurídica del derecho a la identidad, principalmente.

La doctora Delia Ferreira Rubio es la responsable de analizar la sentencia SUP-RAP-37/2013. Al respecto, comienza por compartir algunos antecedentes de la protección de la vida privada desde el derecho romano y cómo la protección de los datos personales ha tenido auge durante los últimos cinco lustros en América Latina, en particular considerando el avance tecnológico que facilita y agiliza el flujo de la información.

La autora advierte desde el inicio que la sentencia analizada tiene cuando menos dos dilemas jurídicos y dos más prácticos. Acerca

de los primeros señala que, de acuerdo con las normas mexicanas de protección de datos, tienen un carácter confidencial y entre ellos se encuentra el domicilio, pero, al mismo tiempo, la norma electoral dicta que el domicilio debe formar parte de la credencial para votar. Acerca de los dilemas prácticos, considera que la inclusión del domicilio visible puede favorecer la realización de trámites en los que se necesite acreditar el lugar donde se habita, pero el extravío o robo del documento puede acarrear efectos de gravedad no deseados, principalmente relacionados con la integridad física y patrimonial de la persona de que se trate.

A continuación, la autora describe el caso que dio origen a la sentencia, destacando los antecedentes más relevantes acerca de las razones que llevaron al Consejo General del IFE a tomar la decisión de que la credencial para votar con fotografía conservara de manera visible el domicilio completo del ciudadano. Entre ellos señala los resultados de una encuesta nacional y una encuesta abierta en línea, así como los resultados de una serie de consultas a organismos públicos y privados, al Ifai y a expertos en el tema. También se refiere a los principales argumentos del PAN para controvertir el acuerdo CG84/2013.

Aborda después los criterios seguidos por la Sala Superior del TEPJF para resolver la controversia planteada, primordialmente en el sentido de que la autoridad responsable no motivó suficientemente el acuerdo impugnado. En palabras de la autora:

se exponen suficientemente los argumentos a favor de la visibilidad del domicilio en la credencial para votar, pero no se aclaran los argumentos por los que se desestima la opción opuesta, esto es, la incorporación de los datos en forma codificada o encriptada.

Al respecto, se muestra de acuerdo con la resolución tomada por la Sala Superior, destacando el derecho de autodeterminación informativa, que ella define como “la facultad de cada persona de controlar el flujo de información de los datos que hacen a su vida privada”.

Como consecuencia de la sentencia, mediante el acuerdo CG 292/2013, el IFE resolvió modificar la decisión original y estableció la

obligación de consultar a los ciudadanos en forma expresa y por escrito acerca de la incorporación visible de los datos de domicilio en el anverso de la credencial para votar. Así, la inclusión del domicilio en dicho documento se conservó, pero se dio al ciudadano la posibilidad de que elija si este aparece de manera visible o encriptada.

A partir del caso analizado, la autora hace una aportación conceptual acerca del registro, tratamiento, constancia y difusión de los datos personales en la era digital. Mención especial merece la diferenciación que hace de los datos personales en general y de los datos personales confidenciales, de acuerdo con las leyes mexicanas. Al respecto, concluye que el domicilio es un dato que recae en la subespecie confidenciales. La exposición en torno a esto es quizá la parte más enriquecedora para entender el tema de la protección de los datos personales, que es el que subyace en todo el análisis de la sentencia. A partir de los argumentos de esta sección, la autora se muestra de acuerdo con el sentido de la sentencia, pero al mismo tiempo reconoce que la decisión original del IFE tampoco atentaba contra la protección de los datos personales, considerando el registro, tratamiento y uso que se daba a estos y al documento que los contenía, es decir, la credencial para votar con fotografía.

La claridad con la que la autora aborda el tema facilita su comprensión y hace que la lectura del texto sea ágil y sencilla. En el TEPJF se hacen votos porque el lector comparta esta opinión.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*